EXP. N.° 01318-2017-PA/TC
APURÍMAC
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA DE NIVEL SECUNDARIO JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
Representada por ANDRÉS RÍOS GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Ríos Gonzales contra la resolución de fojas 155, de fecha 23 de enero de 2017, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la parte recurrente (don Andrés Ríos Gonzales) solicita, alegando su calidad de apoderado de la Institución Educativa Privada de Nivel Secundario José María Arguedas, que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la buena reputación de la referida institución educativa, se ordene a la parte demandada, rectificar públicamente las afirmaciones falsas vertidas en sus publicaciones periodísticas de fechas 16 y 28 de setiembre de 2015. Sin embargo, conforme se advierte de autos, a la fecha de interposición de la demanda (el 30 de setiembre de 2015), no acredita poder en representación de la indicada institución educativa.

5. Y si bien a fojas 3 adjunta un poder otorgado por don Andrés Hugo Ríos Jara, quien, conforme al registro de inscripción de asociados (fojas 6), figura como presidente de la citada institución educativa, del registro de mandatos y poderes (Partida 11029920) se observa que don Andrés Hugo Ríos Jara ha otorgado el poder a título de persona natural en favor de don Andrés Ríos Gonzales. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

EXP. N.° 01318-2017-PA/TC
APURÍMAC
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA DE NIVEL SECUNDARIO JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
Representada por ANDRÉS RÍOS GONZALES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

20 ENE. 2020

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01318-2017-PA/TC
APURÍMAC
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA DE NIVEL SECUNDARIO JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
Representada por ANDRÉS RÍOS GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, conviene hacer algunas precisiones:

Acerca de la inicial falta de representación

1. Si bien es cierto que el demandante, Andrés Ríos Gonzales, a la fecha de la interposición de la demanda (30 de setiembre de 2015), se identifica como apoderado de la Institución Educativa Privada de Nivel Secundario José María Arguedas, pese a que solo contaba con un poder a título individual otorgado por Andrés Hugo Ríos Jara (Presidente y representante legal de dicha institución en ese momento), conforme se aprecia en autos a fojas tres a ocho. Esta inicial falta de representación es convalidada cuando se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas de Registros Públicos, el nombramiento del nuevo Consejo Directivo, en el cual Andrés Ríos Gonzales ocupa el cargo de Presidente para el período 30 de marzo de 2016 al 29 de marzo de 2018 y asume la representación legal de la referida institución.

Sobre el derecho de rectificación

2. De acuerdo al precedente Estrada Salvador, establecida en la sentencia recaída en el expediente 3362-2004-AA/TC, uno de los supuestos para el pedido de rectificación es cuando la información es falsa o inexacta. Es decir, "sólo se podrá dar cuando la información publicada o difundida no corresponde en absoluto con la verdad (falsedad) o cuando se ajusta sólo en parte a ella (inexactitud)" (fundamento 14).

3. En el caso concreto, el demandante solicita que la demandada, Empresa Periodística y Editora El Pregón S.R.L., se rectifique públicamente de las afirmaciones falsas vertidas en sus publicaciones periodísticas de fecha 16 de

septiembre de 2015 y 28 de septiembre de 2015, así como se ordene el retiro inmediato de las publicaciones de la versión digital de su diario. El actor alega vulneración al derecho a la buena reputación de la Institución educativa que representa, pues la demandada publicó en su titular que una adolescente que se suicidó en dicha institución "sostenía una relación amorosa con un profesor de la misma escuela y al momento de su deceso habría estado embarazada", siendo esta afirmación falsa según el actor.

4. Según el mismo precedente, debe entenderse por rectificar como contradecir, rebatir o impugnar con argumentos o razones lo que otro ha informado. Así, este Tribunal ha señalado que la rectificación sirve para ofrecer la versión de la persona ofendida. Para ello, basta con comprobar que la noticia propagada es falsa. Sin embargo, de una revisión de los actuados, se observa que el demandante no ha aportado medios probatorios que confirmen que la información vertida por la demandada sea falsa. Además, se verifica, incluso que la demandada ha procedido a retirar la noticia de su página web.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL